

APORTACION AL ESTUDIO DE LA INQUISICION DE MALLORCA

Como indica su título, este trabajo no es más que una aportación al estudio del Tribunal del Santo Oficio de Mallorca durante los siglos XVII y XVIII, partiendo de parte de los fondos que sobre el mismo se conservan en el Archivo del Conde de Zavellá (*Casa Sureda*, en Palma).

Esta documentación no constituye de por sí *una serie ordenada*, sino que se trata de diferentes documentos que fueron reunidos para formar un único Legajo, el LXXXI del citado archivo. Sobre su procedencia, poco podemos conjeturar: algunos pertenecían ya al archivo familiar por tratarse de documentos de tipo personal; otros, la mayoría, parece que debieron ser adquiridos por el Marqués de Vivot cuando la extinción del Santo Tribunal, demolición de su edificio y venta de su contenido. Respecto a esto último, parece ser esta la posibilidad más verosímil pues consta que en otros archivos particulares se conservan (o conservaban) fondos procedentes de los inquisitoriales¹ y en posesión también de particulares se encuentran diferentes objetos de interés cuya procedencia no puede ser otra que la indicada.² Es sabido que gran parte de lo contenido en el derruido Palacio del Santo Oficio, fue vendido.³

¹ Archivos de las casas de *Sollerich, Quint, Campofranco* y de *Villalonga-Escalada* entre otros.

Son de destacar los famosos libros *Bessero* de los archivos de *Casa Quint* y *Villalonga-Escalada* (los dos tomos que se conservan en este último, fueron adquiridos junto con la llave del Palacio de la Inquisición por D. Francisco de Villalonga y Fábregues; Vid. *La fee triunfante*, (ed. Martínez, p. 211, Palma 1931).

² Especialmente en *Casa del Marqués de Campofranco*, donde se conserva la mesa del Santo Tribunal y la vara del Inquisidor. En el *Palacio Vivot*, el Conde de Zavellá conserva un anillo con el sello inquisitorial.

³ En 1850 se vendieron por 120 libras las columnas del Zaguán Principal, una de ellas hoy en el patio de la Casa 36 de la C. de S. Alonso, según *Diego Zaforteza y Musoles*. Las puertas del Palacio fueron adquiridas por D. *Juan Zaforteza y Sureda* y trasladadas a *Alfabia*.

Vid. *Diego Zaforteza y Musoles*, LA CIUDAD DE MALLORCA, IV, pp. 43 ss., Palma 1960.

En el mismo Archivo del Conde de Zavellá (en adelante citado como A. C. Z.) se conservan tres series de *Misceláneas Mallorquinas*⁴ y dos volúmenes de *Opúsculos Misceláneos*⁵ que también continen documentación sobre la Inquisición. Nuestro trabajo se limitará, no obstante, al referido *Legajo LXXXI*. Proceden las relacionadas *Misceláneas y Opúsculos* de la desaparecida Biblioteca del Convento de Capuchinos de Mallorca, que fue adquirida en parte por el Marqués de Vivot a raíz de la *Desamortización* de Mendizábal.⁶ También procedente de dicha biblioteca se conserva un curioso ejemplar de la obra *CLARA LUZ...*, libro raro que interesa citar aquí por tratarse de un auténtico *Manual de Inquisidores* impreso en Mallorca en 1689.⁷

Durante el siglo XVII, los encuentros por *Competencias* entre la Inquisición y el Obispado⁸ o la Real Audiencia⁹ son en Mallorca frequentísimos, y se continúan en el XVIII. A veces, se trata de problemas de tal nimiedad que el propio rey, al tomar cartas en el asunto, parece avergonzarse de que la calma se vea turbada por pleitos tan infantiles. Y por regla general es el Santo Oficio quien recibe órdenes de aplacarse, lo cual es muestra inequívoca de que el Gobierno empezaba a encontrar molesto a este Tribunal. El pueblo por su parte no parece tampoco muy satisfecho con la Inquisición — salvo los Familiares, claro está — pues en las Crónicas de la época se trasluce una opinión general de descontento. Solo los *Autos de Fé*, parecen adherir a la gente al Santo Oficio. Precisamente referente a una función de este tipo hemos encontrado un curioso documento que reproducimos en el *Apéndice I* y se refiere a la conocida *Procesión de la Cruz Verde*.

Hacia el año 1715 la Inquisición de Mallorca estaba presidida por dos inquisidores, uno de ellos el *Inquisidor Mayor, que tiene un palacio*

⁴ La serie (A) consta de 7 tomos, la serie (B) de VARIARUM RERUM de 8 tomos y la serie (C) MISCELANEA Y NOTICIEROS de 2 tomos, todos ellos in fol.

⁵ Estos *Opúsculos Misceláneos* contienen tres documentnos referentes a la Inquisición, uno de ellos un certificado de méritos y servicios de D. Mariano Fábregues y Mesquida impreso en 1768, así como un ejemplar de la *Respuesta al Mantifiesto*, contra la integración de los Chuetas.

⁶ Sobre la biblioteca de los Capuchinos, Vid. LA ANTIGUA BIBLIOTECA DE LOS CAPUCHINOS DE MALLORCA. APUNTES PARA ILUSTRAR SU HISTORIA. Por Fr. Andrés de Palma de Mallorca, O. M. Cap., Barcelona 1921.

⁷ CLARA LVZ/CON LA QVAL PO/DRA VER EL HEBREO SV/FALSA ESPERANZA Y EL CHRIS/TIANO SV OBLIGACION/... DEDICALA AL MUY ILVSTRE Sr/Don PEDRO GUERRERO DE BOLAÑOS Y ZAMBRANO/Fray Pedro de Aliaga. *Predicador Capuchino*.

Mallorca, Pedro Frau, *Impresor de la Santa Inquisición*, 1689.

⁸ Como ejemplo puede citarse el detallado caso que se relata en el Tomo I de las *Misceláneas Mallorquinas* (serie C) de este Archivo, f. 188 (año 1667).

⁹ Como muestra podemos citar el Doc. 22091 del *Legajo XXIII* (A. C. Z.).

sumptuoso, y el otro el *Inquisidor Fiscal*, que tiene la Casa muy ordinaria.¹⁰

El Tribunal Mallorquín se hallaba dotado por la Corona en 12.000 reales de ocho, y por el Papa con un Canonicato que importaba anualmente 1.000 reales de ocho y con dos pensiones sobre la Mitra que comportaban 800 pesos de ocho. Aparte, se hallaba dotado con fuertes censos fundados sobre productos de confiscaciones.¹¹

Los sueldos de los Oficiales y Ministros parece que no eran fijos. La lista de salarios que trae el documento que reproducimos en el *Apéndice II* corresponde al año 1716 y comporta una diferencia de casi 50 libras por cargo en comparación con la que nos da el *Dr. Malonda*, en su informe de 1715.¹² Estos sueldos se pagaban de los 12.000 escudos de dotación, empleándose el remanente en sustento de presos de fé y en manutención general del Tribunal.

El *Inquisidor Mayor* ejercía jurisdicción Civil en todas las causas de los miembros del Tribunal tanto activas como pasivas y en general en todas aquellas en que se hallaba interesado el Fisco de la Inquisición; y Jurisdicción Criminal en todas las causas de Oficiales y Familiares. Ello provocó diferencias graves por causa de *Competencias* con los otros Tribunales del Reino que ya fueron reguladas en 1609 determinándose entre otros puntos los siguientes:¹³

—*El Mostassaf* intervendría en los fraudes que los miembros del Tribunal del Santo Oficio cometiesen en el desempeño de sus cargos, no permitiéndose que la defensa de sus causas fuese asumida por la propia Inquisición. La ejecución de las penas dispuestas en ambos casos correría a cargo del mismo *Mostassaf*.

—*Los Familiares* que rehusaren hacer guardias militares los días que les correspondiese podrían ser compelidos y prendidos por los Ministros Reales sin capacidad de ser defendidos por el Tribunal del Santo Oficio.

—Se subtraía a la Inquisición la capacidad de entender en causas suscitadas por hechos acaecidos en caminos reales y públicos; pero sí se le permitía cuando tratándose de *Camino Privado* el reo fuese de su fuero.

¹⁰ *Informe de D. Miguel Malonda* (1715).

(A. C. Z.) *Libro III de Varia*, ff. 257 ss.

¹¹ *Fr. Tomás Rocabertí*, Inquisidor General, en 13 de Julio de 1607 mandó quedase asignada la dotación del Tribunal del Santo Oficio de Mallorca en 10.000 libras de rédito de Censo Anual que se percibirían de bienes confiscados. Vid. *Luis de Villafranca*: MISCELANEAS MALLORQUINAS, XII, pág. 325.

¹² Cit. *Supra*.

¹³ *Capítulos acordados entre el Tribunal de la Inquisición y la Real Audiencia de Mallorca* (1609) (A. C. Z.), *Libro III de Varia*, pp. 180 ss.

—Cuando fuera prendido un *Familiar*, sus ganados serían encañados en corrales públicos, y la Inquisición no permitiría en adelante que hubiese corrales privados para guardar los ganados de estos reos durante el tiempo que se viese la causa y cumpliese la condena.

—Cuando sucediese *Bandería* entre familias, los deudos de los contendientes firmarían la paz o tregua ante el Tribunal del Santo Oficio, caso de ser miembros del mismo. Aquellos que no lo fuesen, firmarían ante la Justicia Secular.

—En caso de que un miembro del Santo Oficio interviniese directamente en una *Bandería* entre familias, todos los que hubiesen intervenido en ella firmarían las Paces o Tregua ante el Tribunal de la Inquisición.

—Al presentarse caso de *Declinatoria de Fuero* se habrá de observar lo acostumbrado hasta el momento por los respectivos Tribunales. Se ordena también que para evitar disgustos *El Día del Edicto de Fee o del algún Auto de Fee que se haga en la Yglesia a que asista el Inqor. hallandose presente el Regente, quanto a dar primero la paz al Inqor. o al Regente se guarde lo acostumbrado, y los demás días procuren escusar la concurrencia en una misma Yglesia, y si acaso concurriesen no se dé paz a ninguno hasta que se les ordene otra cosa.*

A principios del siglo XVIII estas disposiciones seguían vigentes. No obstante, no parece que hubiesen por ello disminuido los frecuentes encuentros entre la Inquisición y los otros tribunales. Así, en el documento que transcribimos en el *Apéndice III* se presentan a modo de memorial una serie de inconvenientes que en Mallorca *Sienten sus moradores de que en el Tribunal de la Inquisición se exerça Iurisdicción Civil*. En primer lugar se indica que esta jurisdicción no es necesaria por hallarse *enteramente dotadas todas (las) plaças mayores y menores*. Se enumeran además las jurisdicciones que existen en Mallorca, resultando que la del Santo Oficio no sirve más que de estorbo. Y seguidamente se da a conocer toda una serie de inconvenientes que deben motivar que el Tribunal de la Inquisición pierda el ejercicio de la *Jurisdicción Civil*.

Efectivamente, esta prerrogativa Jurisdiccional no solo parece que era un anacronismo conservado en Mallorca¹⁴ sino además Causa de constantes enfrentamientos, como ya hemos dicho, entre la Inquisición y las Jurisdicciones Real y Ordinaria Eclesiástica. El punto más expresivo de los contenidos en la lista de inconvenientes que hemos citado más arriba es seguramente aquél que con toda naturalidad viene expresada de la siguiente forma: *Que los naturales mas aziendados de todos estamentos procuran entrar a Familiares de la Ynquisicion a fin de quedar exemtos de la Iurisdicción Real, y es grave y facil comprehender*

¹⁴ Vid. Nota ligada al Doc. A. C. Z. leg. LXXXI, 22102 (*Apéndice III*).

este inconveniente. Prácticamente todos los problemas causados por la Jurisdicción Civil de la Inquisición se limitan a esta cuestión: Los miembros del Tribunal gozan de ciertas prerrogativas y sólo son enjuiciados por el Santo Oficio, y de aquí los serios problemas de *Competencias*. Como muestra de ello bastará que nos ciñamos a algunos documentos de este Archivo. Por ello vemos que la intervención de la Inquisición en asuntos de diversa índole acarrecaban encuentros con la Real Audiencia.

1.—*Intervenciones en cuestiones de herencias*. Como se desprende del doc. A. C. Z. leg. LXXXI, 22092¹⁵ la Inquisición interviene directamente en las causas suscitadas por las herencias dejadas por sus Ministros y Familiares. El caso que se nos presenta es la muerte de *Joan Bover* cuya herencia desean se someta a nueva división, sus herederos *Christoval y M.^a Ana Bover*, hermanos. La Inquisición, pretendiendo le correspondía la causa, negó al referido *Christoval* la remisión de los autos pendientes en Tribunal entre ambos hermanos por causa de su dicha herencia. En 10 de Febrero de 1753 se expidió la *Real Resolución* para que fuesen entregados los Autos a la Real Audiencia y se ordenó que *Siempre se hiciese así cuando el Juzgado Civil lo pidiera en causas pendientes, para que los abogados deliberasen si realmente correspondía entender a la Inquisición o a la Audiencia*.

2.—*Intervenciones en cuestiones Comerciales*. Como es sabido, la *Suprema* era en realidad el organismo mediante el cual el Rey controlaba la actuación de los inquisidores. En el doc. A. C. Z. leg. LXXXI, 22097¹⁶ tenemos una fehaciente prueba de ello: El Rey comunica al *Conde de Montoro, lugarteniente y Capitán General de este Reino*, que el Consejo de la Inquisición (léase *La Suprema*) ordena a la Inquisición de Mallorca que levante la excomunión que fulminó contra *Francisco Brondo* (8 de Agosto 1656).

Es interesante este documento por poner de manifiesto la intervención directa de la Inquisición en el área Comercial. En efecto, la excomunión de *Brondo* no fue motivada por ninguna causa de fe, sino simplemente porque desempeñando el Cargo de conductor del derecho del *Sagell* impidió a *Juanot Desclapés*, contador del Santo Oficio, *que passase franco un pedazo de tafetán que comprara*. La Inquisición, pues pretendía para sus ministros ciertas franquicias Comerciales.

¹⁵ REAL RESOLUCION espedita por S. M. en 10 de Febrero, entre la Audiencia y la Ynquisición (año 1753) Copia ms. de la época.

¹⁶ Sobre absolución de *Francisco Brondo excolmugado por el Inquisidor de Mallorca*. Madrid, 8 de Agosto de 1656.

3.—*Intervenciones en cuestiones de Derecho Civil en general.* De los problemas de *Competencias* causados por el Santo Oficio al intervenir en causas de Derecho Civil es un buen ejemplo el doc. A. C. Z. leg. LXXXI, 22096.¹⁷ Nos relata las pericias del *Doctor Bestard* sufridas por protestar enérgicamente contra el encarcelamiento *por causa criminal que no de fee*, de su suegro el notario *Juan Sabater* llevado a cabo por los Ministros de la Inquisición en 1736. El contenido del documento no deja conocer la causa del encarcelamiento del Notario. Pero por otra parte narra con detalle lo sucedido a *Bestard*: Este se quejó a la Real Audiencia de los malos modos de los inquisidores para con su suegro y protestó injuriando al Tribunal. Por fin sabiendo *Bestard* que la Inquisición quería prenderle, acudió a la Real Audiencia, la cual manifestó al Santo Oficio que le tenía detenido, aún reconociendo que no veía motivo para ello, con lo que la Inquisición vió que *dicho Dr. Bestard se había valido de la Real Audiencia para euadirse de (su) tribunal.*

Así, el *Dr. Bestard*, obtuvo la defensa de la Audiencia. Esta, al mismo tiempo comunicó al Santo Oficio que le había levantado parcialmente el arresto. Pero enseguida se le vio totalmente libre, por lo que los inquisidores presumieron que ya estaba en completa libertad y procedieron a su encarcelamiento. *Bestard* logró huir y denunció ante la Real Audiencia a los ministros de la Inquisición, la cual les arrestó llevándoles *pressos y attados a la Carzel Real*. El Santo Oficio protestó al Regente, pero este desoyó sus razones, motivando con ello que se despachase *Monitorio de Censuras*. La Real Audiencia respondió por su parte con *Letras de Citación a Banco Regio*. Por fin, embrollada la cuestión mediante tanto recurso, se llegó al acuerdo de que la Audiencia libertase a los ministros de la Inquisición y al *Dr. Bestard*, para que este último pudiese ser aprehendido por el Santo Oficio para responder ante el Tribunal de las injurias proferidas contra los inquisidores; y estos, a su vez, absolverán a los *Oidores, Regente, Fiscal y a D. Luis Blascos* de las penas dictadas contra ellos.

Los Familiares y Ministros de la Inquisición se hallaban, pues, protegidos por esta. Los primeros ingresaban en el Tribunal por medio de una solicitud presentando genealogía para probar la limpieza de sangre del pretendiente y esposa.¹⁸ No era necesario, desde luego, probar la hidalguía, y así hallamos con frecuencia *Familiares* pertenecientes a familias de comerciantes, labradores o incluso simples pelaires. Una vez aceptadas las pruebas, el Tribunal expedía el título de *Fami-*

¹⁷ Relación del hecho acontecido en la competencia seguida entre *La Real Audiencia y el Tribunal de la Santa Inquisición del Reino de Mallorca*. (Ms. sin fecha en el original).

¹⁸ Este tipo de documentos es abundante. Como muestra de ellos citaremos la Solicitud de *D. Ramón Fortuny y Gual en 1740 A. C. Z. legajo LXXXI, 22098*.

liar.¹⁹ La misión del nuevo miembro de la Inquisición era inquirir los casos que podían interesar a aquella y delatar a los inculpados. El Santo Oficio, por su parte, guardaba silencio respecto a la identidad de los delatores de tal modo que el acusado no pudiese llegar a saber qué *Familiar* le había acusado. Estos *Familiares* no cobraban sueldo. Sí, por el contrario, los cobraban los *Ministros* con cargo como ya hemos visto. De la lista que nos presenta el documento que nos muestra los referidos sueldos (Vid. *Apéndice II*) podemos además sacar algunas conclusiones de interés referentes al *Status Social* de los componentes del Tribunal y su relación con los cargos que desempeñan. Los hay que son detentados por nobles, cuyos nombres vienen precedidos por el tratamiento usual de preeminencia *Don*. Otros son desempeñados por plebeyos y licenciados. Pero estos cargos no son forzosamente superiores según la calidad del individuo. Tampoco el sueldo se halla en relación a la categoría honorífica del puesto ocupado: *Guasp, cajero de la Receita*, cobraba 150 libras; *El Receptor Serralta*, noble, sólo cobraba 100 libras. Se dieron casos, por otra parte, de sucesión familiar a un cargo como por Juro de heredad,²⁰ pero esto no era sino un modo excepcional de alcanzarlo, y en ocasiones al producirse la vacante se originaban auténticas *Oposiciones* para ocuparlo. Por unas cartas que se conservan en este Archivo conocemos lo ocurrido al vacar la plaza de *Abogado Fiscal del Santo Oficio: el Dr. Juan Bautista Roca, Abogado del Real Consejo*, presenta su candidatura.²¹ Sin embargo, obtiene un lugar del cargo deseado el puesto de *Abogado de Presos de Fé*.²² In-

¹⁹ Aparecen reproducidos algunos de estos títulos en varias publicaciones. En A. C. Z. *Leg.* LXXXI, 22109 se conserva el espedido en favor de *D. Juan Balthasar Thomas* (1631). Quiero aquí hacer hincapié en el título de *Familiar* expedido en Salamanca en 1768 en favor de *D. Miguel Garriga* y publicado por *Pons* en: LA INQUISICION DE MALLORCA, p. 23, Palma 1965, por el hecho de que al beneficiario del mismo confiere poderes de exorcista.

²⁰ *Los Puigdorfila* se suceden de padre a hijo en el cargo de *Alguacil Mayor del Santo Oficio (Ramis de Ayreflor: ATESTAMIENTO NOBLE...* p. 207, Palma 1911). Del mismo modo, los *Fábregues* ocupan desde principio del siglo XVII importantes cargos en el Tribunal en los que se suceden según informa el Doc. XLV del Tomo II de los OPUSCULOS MISCELANEOS. (A. C. Z.). Ver también *Ramis de Ayreflor, op cit.*, pág. 382.

En cuanto a la venalidad de ciertos cargos, se encuentra documentada para la Península pero por ahora desconozco si se dió en Mallorca.

²¹ *Muy Rdo. P. mio: Por la promoción de D. Juan Bta. Manente vaca el empleo de Abogado Fiscal del Santo Oficio de la Ynquisición, cuyo empleo tiene 25 l. salario...* (A. C. Z.), *Leg.* XVI, 12). Así comienza esta carta en la que se nos dá el sueldo de *Abogado Fiscal* en 1745. Obsérvese que no ha variado desde principios de Siglo.

²² Las cartas de *Roca* demuestran hasta qué punto había llegado la importancia de la recomendación en la obtención de cargos *Roca* tenía protectores que apoyaban su candidatura en la *Suprema*.

siste en obtener el de *Abogado Fiscal*²³ y presenta un memorial en el que da la relación de los motivos por los que se considera preferible a los otros candidatos.²⁴

La Inquisición de Mallorca percibía importantes cantidades, como hemos tenido ocasión de ver, y los sueldos que repartía entre sus ministros no eran despreciables. Pero a pesar de ello, no era de las más ricas. *Kamen* ha demostrado que sus gastos eran inferiores a los de otros Tribunales Inquisitoriales españoles: en el *Auto de Fé* de 1675, en Mallorca, se invirtieron 4.000 *ducados* mientras que en el *Auto de Fé* de 3 de Mayo de 1655, celebrado en Córdoba se invirtieron 2.139.590 *maravedís* (unos 33.000 *ducados*), habiendo costado solamente las obras del Cadalso 644.300 *maravedís*. Entre la queja de los mallorquines contra el Santo Oficio (Vid. *Apéndice III*) no figura ninguna relativa a gastos.

En efecto el Tribunal del Santo Oficio de Mallorca fue más bien parco que dilapidador, y su fama de extremo boato no tiene base. En cuanto a su fama de cruento, según los cálculos que se han podido hacer hasta el día, el índice de condenados a muerte es relativamente bajo, sobre todo en comparación con los otros tribunales españoles. En el célebre *Auto de Fé de 1691* tan solo hubo dos condenados a muerte. Algo, no obstante, disculpa esta falsa fama, y es la gran actividad desplegada por el Tribunal durante el siglo XVII: *17 Autos de Fé* en una centuria, aunque fuesen pocos los condenados a muerte es relativamente un alto número de funciones de este tipo. Pero no parece bastante justificada como causa de la persecución contra los judaizantes la importancia de los bienes confiscados (según *Kamen* la suma que recogió el tribunal Mallorquín en 1678 fue la mayor que obtuvo la Inquisición española: 2,500.000 *ducados*).²⁵

El aparato con que los *Autos de Fé* se revestían en Mallorca parece excesivo si leemos al *Padre Garau*. Pero comparándolo con el empleado por los tribunales peninsulares es irrisorio.²⁶ La Inquisición Ma-

²³ M. P. S.: *D. Juan Bautista Roca puesto con el más obsequioso rendimiento a los piés de V. A. expone que la Complacencia con que ha servido al Tribunal de la Sta. Inquisición deste Reyno de Mallorca en el officio de Abogado de Presos de Fee... le ha estimulado a señalarse en mayores servicios... Suppca se digne V. A. conferirle la dicha plaza de A(bogado) F(iscal) con cuya honrra etc. ...*

²⁴ *D. Jaime Campaner y D. Antonio Serra y Maura* estaban demasiado agobiados por sus negocios. *D. Juan Sabater* era yerno del Juez de Bienes Confiscados, lo cual es incompatible. *D. Jaime Fábregues* es muy moço e incompatible por ser *Secretario del Secreto*. *D. Gerónimo de Alemany* tiene las nulidades que le han frustado todas las otras pretensiones... señaladamente la de hacerse Invisible.

²⁵ *Kamen*: LA INQUISICION ESPAÑOLA, p. 263, pp. 217 ss. (Barcelona 1972).

²⁶ Cfr. La descripción del *Auto de Fé de Madrid de 1680* por un mallorquín en el Tomo I de las MISCELANEAS MALLORQUINAS (Serie C) del A. C. Z., f. 263.

llorquina parece que se caracterizó más bien por su austeridad, manifestada incluso en el hecho de que ese *Palacio Sumptuoso del Inquisidor* no fuese en realidad más que un edificio hermoso pero sin pretensiones.²⁷

En suma, creemos que la historiografía local sobre la Inquisición ha adolecido de cierta falta de objetividad, manifestada tanto entre sus detractores como entre sus defensores²⁸ y quizás motivada en gran parte por haberse ligado su estudio al de los Chuetas, cuando creemos que probablemente no era esta la cuestión que más interesaba a los inquisidores, más preocupados seguramente por los problemas jurisdiccionales. Existió de todos modos un cierto encono contra los descendientes de Conversos, judaizantes auténticos según ha demostrado A. Selke; pero también hay que reconocer que no ha sido la Inquisición el único causante de la marginación de los mismos. Cuando a las ideas integracionistas de *Carlos III* se opusieron los mallorquines presentando sus memoriales contra la integración de los Chuetas (hasta los *Gremios* al parecer pensaban presentar el suyo),²⁹ la Inquisición no se manifestó.

Pedro de Montaner y Alonso
Palma 17 Diciembre 1974

APENDICE I

SOBRE LA PROCESION DE LA CRUZ VERDE (Ms.)

Instruzion para los 16 Caualleros regidores, nombrados para el regimiento, y gobierno de la procession de la Cruz verde, a la ida, y buelta, y acompañamto. el dia del auto=

²⁷ Se conserva en el *Palacio Vivot* un interesante plano del derruido *Palacio de la Inquisición*. Esta *Trassa de las carceles secretas y comunes q'se han de hazer en esta Inqon.* es el único documento de su especie conocido hasta el presente en Mallorca. En cuanto al contenido del edificio, puede consultarse a *Pons, Op. Cit.*, pp. 165, 168 ss.

Interesa así mismo señalar la existencia de un plano con la distribución de los tablados en el *Auto de Fé de 1691*, A. C. Z. extr., 04. (Hay que recordar que el que trae *Pasqual* en sus MISCELENEAS (IV, p. 610) pertenece al AUTO DE FE de 1645).

²⁸ Dice Mn. Alcover que: *El poble espanyol, diran lo que vulguen els contraris de l'Inquisició, volia aquest Tribunal de fec, l'estimava una cosa de no dir, amb etcís, amb deliri (!)* (L'INQUISICIO D'ESPANYA, p. 45, Palma 1934).

He aquí un ejemplo de ofuscación por parte de un Defensor del Santo Oficio, tanto o más subjetivista como puede ser la postura de sus más enconados enemigos.

²⁹ Se conserva un borrador manuscrito del *Memorial de los Gremios y Colegios Malorquines al Rey de 1774*. Parece ser que nunca llegó a presentarse ni se mandó imprimir. A. C. Z., leg. LXXXI, 22104.

1. Los caualleros regidores estaran todos el sabado antes de las dos de la tarde en las Cassas desta Inqon. con sus vastones, o, varas, y se diuidiran en la forma que les pareciere conveniente para disponer la procession, segun el orden, q' con esta se dara en papel aparte, y procuraran que los gremios, y estamentos de diuidan para q' sin embargo ni confussion puedan ir siguiendo el estandarte de la fee, que sale primero, y va por las calles en dho. papel mencionadas.=

2. El dia del auto han de estar en las Casas de esta Inqon. antes de ser de dia para q' al serlo empiece a salir al acompañamto. en la forma mencionada en dho. papel= Y para q' con mas desembarazo se pueda disponer, algunos de dhos. regidores iran componiendo de dos en forma que no se hayan de detener, ni aya quiebra, assi a los Caualleros, como a las demas perçonas q' han de ir en dho. acompañamto. de suerte que quando aya venido el Sr. Virrey, Jurados, y demas ministros reales, vaya corriendo el acompañamiento segun su orden, y los Cauillos forçados, que vienen acompañando al Sr. Virrey, luego que entre en las Cassas desta Inqon. buelber las gurupas (sic) sin otro motiuamiento, ni rodeo, y van marchando por su orden despues de los clarines, y atauales, segun se dice en dho. papel.=

3. Llegado que sea el acompañamto. al mercado seis Caualleros se adelantaran çertando acia al borne, y haran q' desde el Canton de la Casa de Miquel Juan Fuster, Cauallero, este hecha Calle despehada de gente, hasta la valla de los tablados, y desde los poyos o lugar donde se han de apea a la entrada de la dha. valla aya tambien sobre mano izquierda de los tablados aya tambien expediente por donde vayan saliendo los Caualleros y los que desmontaren iran entrando por la valla successiuamente.=

4. Luego que hayan llegado otros Caualleros regidores que puedan mantener la entrada, y salida del acompañamto. desmontaran seis de los dhos. Caualleros regidores, y iran acomodando en sus lugares a todos, esto es a la nobleza, sin guardar orden, ni prelacion como cayeren en las gradas del primer replano, y en las segundas los q' no cupieren en las primeras, y ansi mesmo acomodaran en las segundas proximas a los pulpitos los Prelados de religiones y demas ministros del Sto. Officio, y si en las gradas restantes no cupieren passaran algunos familiares, y Ministros seglares a las gradas q' estan debaxo de la Capilla y tablado de los reos, q' los demas oficiales particulares ya tomaran el aciento, q' segun instrucciones les toca y estando todos acomodados se sentaran los Caualleros regidores a donde les pareciere mas conveniente.=

5. El lunes dia siguiente a la celebrazion del auto a las ocho de la Mañana estaran en la plassa del borne para disponer la procession a la buelta a esta Inqon. en la misma comformidad q' fue y viene por las calles mencionadas en dho. papel.=

6. Dos Caualleros convendra vayan delante haciendo despexar con sus lacayos o perçonas q' les pareciere para q' no se halle embaraso

alguno, y los demas Caualleros regidores procuraran todos poner mucho cuydado en mandar apartar la gente por el riesgo y desgracia que puede hauer por la occurrencia de Caualleros.=

7. Ansi mesmo importaria mucho euitar todo genero de quiebra assi en la procession como en el acompañamto. y que veyan con toda igualdad todos a par iguales saluo los que van en tres mencionados en dho. papel, y todo lo demas que toca a la buena disposicion de lo concerniente a la procession y acompañamto., a la direccion y acertado arbitrio de dhos. Caualleros regidores como tambien el repartimiento de sus exercicios; por lo qual se excusa expressar a cada vno lo que le toca.

A. C. Z. *legajo LXXXI, 22115*. Sin fecha en el original.

APENDICE II

SALARIOS DE LOS OFICIALES Y MINISTROS DEL SANTO TRIBUNAL (Ms., circa 1716)

- Oficiales y Ministros del Tribunal de la Inqqon. de Mallea. y los salarios q' gosan desde el Año de 1678 a esta parte
- Sor. Dn. Juan de Tarancòn, Inqqor. — 1250 L &
- Sor. Dn. Jorge Truyols y Dameto, Inqqor. — 1250 L &
- Sor. Dn. Matias Escalso y Azedo, jurò su plasa de Inqqor. Fiscal de esta Inqqon. en 23 de Xbre. de 1716-1250 L &
- Sor. Dor. Joachim Fiol, Juez de bienes confiscados — 156 L 5 &
- Dn. Gaspar de Puigdorfila, Alguacil Maior — 208 L 6 & 6
- Dn. Antonio de Serralta y Castell, Receptor — 100 L &
- Al Contador que despues q' murio Dn. N. Desclapès no se ha nombrado otro — 12 L 10 &
- Dn. Manuel Ximenez de Sotomayor, Secrettaria — 416 L 13 & 4
- Al Secrettario Jayme Fabregues — 416 L 13 & 4
- Dn. Diego Anvid de Moros, Secrettario jubilado con retencion de mitat de salario — 208 L 6 & 8
- A Dn. Antonio Agullò, Secrettario — 416 L 13 & 4
- A Juan Arbona, Secrettario de Sequestros — 246 L 17 & 6
- Al Dor. Bernardino Bauçà, q' fue Abogado del Fisco — 25 L &
- A Nicolas Rubert, nottario que fue Procurador del Fisco — 250 L &
- A Juan Mayol, Alcayde q' fue de las Carceles secretes — 150 L &
- Al Dor. Pedro Juan Vaquer, Archivero — 300 L &
- A Miguel Seguí, Nuncio q' fue del Secreto — 150 L &
- A Gabriel Guasp, Portero del Tribunal — 150 L &
- A Nicolas Gomila, q' fue Provechador de Pressos de fee — 12 L 10 &

A Gabriel Guasp, Ayundante Receptor — 150 L &

A dho. Guasp, Caxero de la Recepta — 150 L &

(Sigue una serie de consultas relativas al Tribunal de la Inquisición y una nota sobre su situación en el siglo XIII. Finalmente se lee "A Joan Amer, Depositario, falta su salario").

A. C. Z. *Legajo LXXXI*, 22093.

APENDICE III

YNCOMBIENIENTES QUE EN MALLORCA SIENTEN SUS MORADORES DE QUE EN EL TRIBUNAL DE AQUELLA INQUISICION SE EXERÇA JURISDICCION CIVIL MAJORMENTE LA VEZ QUE NINGUNA NECESIDAD SE CONSIDERA DE HAVER DE CONTINUARLA PUES CESSA LO QUE EN TIEMPO PASSADO SE ALEGAVA ALLANDOSE AORA COMO SE ALLAN ENTERAMENTE DOTADAS TODAS SUS PLAÇAS MAYORES Y MENORES (Ms.) (1)

Que en Mallorca sobran tribunales y Jurisdicciones pues amàs de la Real Audiencia — Patrimonio Real — Baile — Veguer — Almostenen — Executor Clavario — Pariage — Porçion temporal — Conde de Ampurias — Paborde de Tarragona — la de la Seo de Gerona — la de la Casa de la Moneda — Monjas de Junqueras; se hallan también otras Jurisdicciones de Baronias (que llaman Cavallerias) en algunas Civil y en otras Civil y Criminal.

Que la Civil de la Ynquisiccion sola es la que suele acarrear mas que todas las otras juntas incombienientes y disturbios entre ella y la Real, amàs de otra con la Ordinaria Eclesiastica. Que los naturales mas aziendados de todos estamentos procuran entrar a Familiares de la Ynquisición a fin de quedar exemtos de la Jurisdiccion Real y es grave, y facil de comprehender este incombieniente.

Que en los pleitos Civiles en que alguna de las partes fuere pobre y hubiere de seguirles en segunda Instancia se ve preçisada a

¹ Ligada a este documento (que consta de 2 folios) se encuentra la siguiente nota:

Nota q' sobre la juridiccio Civil y Criminal practica el St. Offici en sos officials y familiars se tingue... Gl. y resolucio en la Ciutat en temps q' era Esvà. Miquel Prats nott. de la mateixa Ciutat; sobre q' se solicitava se llevàs da. juridiccio a dit tribunal per lo judicial que exercia en los deutes propis y hereditaris de dits familiars; al momo q' se havia privat semblant juridiccio a la Inqgo. de Arago; per los prejudicis q' se concideraven en Mallica. de exercitarse la juridiccio refda. en dits familiars en sos deutes propis y hereditaris = Vease y busquese en la Ciud. para reconocerse los motivos vtiles havia para quitarse y extinguirse.

A. C. Z. *Legajo LXXXI*, 22102. Sin fecha en e loriginal.

dexar de seguirla respecto a que solo tiene apelacion a la Suprma y no puede costear tan crecido gasto.

Que como los Ynquisidores por lo regular sean extrangeros y segun ordinaciones del Reyno los pleitos se actuan en lengua nativa, suelen passarse muchos años antes que la entiendan y por esto y otros motivos se valen de vno v otro letrado de los de la Plaça para su despacho y se aumenta este incombeniente conque muchos de los litigantes (si no todos), ignoran, en particular los pobres Quien sea el tal letrado para poderle informar o bien representar al Ynquisidor alguna razón si la tubiere de suspicion para que deje de consultar aquel tal letrado para su pleito.

Que si bien està en facultad de las partes littigantes pedir asosiados o Proseores que llaman para la desission, pero su voto es solo consultivo y se queda el decissivo para el Digtamen del Ynquisidor o de su consulente. Ademàs que estos asosiados ocasionan a las partes el grabamen de salario duplicado.

Que en las ejecuciones que los Acrehedores instan para sus cobransas mayormnte si fueren de inferior estamento a los Cavalleros vsan los Ynquisidores de recados mediante sus Ministros antes de llegar a apremios procurando captar las voluntades y con esto aumentar el numero de Familiares y como sean muchos los recaudos y ministros lleven salarios por ellos son mas crecidos los gastos en esta que no en otra Curia y tal vez cansado el acrehedor de contribuir con estos peages deja de continuar en sus Ynstancias.

Que como sea uno solo el que resuelve las causas y solo tienen apelacion a la Suprema seria de mayor consuelo a los litigantes que sus pleitos se descidiessen con mayor numero de votos. Que en la parte forana adonde este tribunal tiene tambien sus Familiares y Ministros acostumbran estos ser mas licensiosos de lo que fuere razon considerando exemtos de la Yurisdiccion Real esperaçados en el amparo de la del tribunal; cuyo incombeniente es comun en los de la Ciudad principal qual màs qual menos.

Que no solo se experimenta esto entre seglares si tambien Ecclesiasticos pues tiene muchos el tribunal en su Familia y suele ampararlos contra la Yurisdiccion ordinaria Ecclesiastica motivandose de aqui algunas competencias entre el Obispo y el Ynquisidor, amàs de las frequentes con la Real Yurisdiccion.

Que semejantes competencias ceden contra lo publico por razon de q' asi el Yuez Ecclesiastico como el Seglar deja de emplearse en el despacho regular todo el tiempo qu es foroso consumir en defensa de aquellas.